



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1029/2021 Y
SUP-JDC-1030/2021, ACUMULADO

ACTORES: CELIA MAYA GARCIA Y
MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISRAEL HERRERA
SEVERIANO Y ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO E IRIS YANET SÁNCHEZ LEÓN

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: i) **acumula** los medios de impugnación al rubro referidos; ii) **asume competencia** respecto de los medios impugnativos al rubro citado; iii) **declara improcedente** los juicios de la ciudadanía presentados por los actores; y, iv) **reencauza a juicio electoral**.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, la Sala Regional Monterrey somete a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer de los medios de impugnación, ya que advierte que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

candidata a la gubernatura Celia Maya García y Morena por culpa en su deber de vigilancia respecto de dicha conducta e impuso una multa.

II. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en Querétaro 2020-2021, y se estableció que el periodo de campañas para la gubernatura del Estado correría del cuatro de abril al dos de junio.

2. Precandidatura y candidatura. El diez de febrero, Celia Maya García fue declarada precandidata a la gubernatura del Estado de Querétaro por Morena; el tres de abril siguiente, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/21, el Instituto Electoral Estatal de Querétaro² aprobó el registro de la actora como candidata a la gubernatura por el partido referido.

3. Publicación denunciada. Entre el veinticinco y veintisiete de marzo, fue visible en la página “El Rincón Político” de la red social *Facebook* una publicación en la que se mencionaba la actora.

4. Denuncia y registro. El tres de abril, el representante del PAN ante el IEEQ presentó denuncia en contra de la actora o de quien resultara responsable de la publicación referida en el punto anterior, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

El cuatro de abril siguiente la Dirección Ejecutiva de Asunto Jurídicos del IEEQ acordó el registro de la denuncia e integró el expediente IEEQ/PES/032/2021-P; y la admitió a trámite; asimismo, ordenó la práctica de diversas diligencias, tuvo por ofrecidos los medios de prueba y ordenó notificar el acuerdo de manera personal al denunciado.

5. Remisión del expediente. El veintinueve de abril, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ remitió el procedimiento especial sustanciado al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y se integró el expediente TEEQ-PES-29/2021.

² En adelante IEEQ



6. Resolución TEEQ-PES-29/2021 (Acto impugnado). El veintidós de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la actora, así como culpa en su deber de vigilancia por parte de Morena. Dicha resolución se notificó a la actora el veinticuatro mismo y a Morena el veinticinco siguiente,

7. Presentación de demandas. El veintiocho y veintinueve de mayo siguiente, la actora y Morena, respectivamente presentaron escritos de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mismos que fueron remitidos a la Sala Regional Monterrey.

8. Consulta competencial. Mediante acuerdos de tres de junio, la Sala Monterrey decidió formular consulta competencial a la Sala Superior a fin de que determinara cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los asuntos.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdos de cuatro de junio, se turnaron los expedientes SUP-JDC-1029/2021 y SUP-JDC-1030/2021, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes y se procedió a formular el proyecto de sentencia.³

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación en forma colegiada porque debe dilucidarse cuál sala de este TEPJF es competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en los medios de impugnación promovidos por la parte actora, cuestión competencial que no constituye un

³ Ello con base en lo dispuesto en el transitorio quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1029/2021
y acumulado**

acuerdo de mero trámite, dado que, trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa.⁴

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar el cauce legal que debe darse al medio de impugnación.

V. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios de la ciudadanía, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (TEEQ) y en el acto impugnado, la resolución TEEQ-PES-29/2021.⁵

En consecuencia, el expediente SUP-JDC-1030/2021 se debe acumular al diverso SUP-JDC-1029/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior, y, en consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de este acuerdo y, en su caso, de la sentencia que se emita al expediente acumulado.

VI. CUESTIÓN COMPETENCIAL

a. Planteamiento de la cuestión competencial

El Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey plantea a esta Sala Superior cuestión competencial derivado de que considera que el acto impugnado se relaciona con el proceso electoral de renovación de gubernatura en Querétaro, mismo que podría actualizar la competencia a favor de esta Sala Superior.

b. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el acto impugnado es una sentencia dictada por el Tribunal local, en la cual se sancionó a Celia Maya García, en su calidad

⁴ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno del TEPJF.



de candidata por Morena a la gubernatura de Querétaro, y a dicho partido, por la realización de actos anticipados de campaña.⁶

En ese sentido, al tratarse de una controversia vinculada con una posible violación a la normativa electoral por parte de una candidata a la gubernatura de Querétaro, entonces **se actualiza la competencia de esta Sala Superior.**

b.1. Marco Jurídico

Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, el referido artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, enuncia que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Al respecto, conforme con la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable o bien al sujeto denunciado o sancionado.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, se prevé que la Sala Superior es competente, en única instancia, para conocer y resolver del

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 41 párrafo tercer base VI y 99, párrafo 4, fracciones IV y V, de la Constitución general; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción II; 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1029/2021
y acumulado**

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos federales de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, en relación con elecciones federales, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales así como a la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

De manera que, para establecer, qué sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender al tipo de elección y cargo con la que está relacionada la controversia.

b.2. Caso concreto

En el caso que se analiza, los medios de impugnación guardan relación con la elección de la gubernatura del estado de Querétaro a celebrarse en el presente año, debido a que la denuncia que originó el procedimiento sancionador especial fue presentada en contra de Celia Maya García, en su carácter de candidata del partido político MORENA para ese cargo de elección popular, y los hechos objeto de denuncia tratan actos anticipados de campaña.

VII. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son **improcedentes** ya que no se actualiza alguno de los supuestos de



procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁷

En el caso, la determinación que se impugna no se encuentra vinculada con alguno de los supuestos de procedencia referidos, sino que se trata de una candidata y un partido político que controvierten una sentencia derivada de un procedimiento especial sancionador dictado por el Tribunal local en la cual se sancionó a dicha persona en su calidad de candidata por MORENA a la gubernatura en Querétaro por la realización de actos anticipados de campaña.

Con base en ello, esta Sala Superior considera que **la vía idónea** para la tramitación de los presentes medios de impugnación son el **juicio electoral**, al ser la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador, en los que se involucre al titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa

VIII. CONCLUSIÓN.

La Sala Superior en los presentes juicios de la ciudadanía concluye que, al no cumplirse con los requisitos de procedencia, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es reencauzar los medios de impugnación a juicios electorales para el conocimiento de la resolución impugnada.⁸

En consecuencia,

IX. ACUERDA

⁷ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general, el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para garantizar los derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

⁸ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1029/2021
y acumulado**

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-1030/2021 al diverso SUP-JDC-1029/2021. Glóse se copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo al expediente que se acumula.

SEGUNDO. Esta **Sala Superior es competente** para conocer y resolver los presentes presentes medios de impugnación.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios de la ciudadanía.

CUARTO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a juicios electorales.

QUINTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones respectivas, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes, con base en lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.